



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 08 de noviembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de esta.*

*III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivó y fundó el presente Dictamen.*

*IV.- En esta parte del Dictamen se emiten las **CONSIDERACIONES**, en el que las y los legisladores integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, valoran los motivos, trascendencia y alcances contenidos en la Iniciativa, fundamentados en las disposiciones convencionales, constitucionales y legales, aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades aplicables con finalidad de que este Dictamen cumpla no solo con los mínimos que le exige Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231; sino además, con las disposiciones que emanan fundamentalmente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos*



PODER LEGISLATIVO

2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

V.- En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosa la fracción y el artículo que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 16 de febrero del año dos mil veintidós, la Presidencia de la **Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado**, tomó conocimiento de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero**.

A la Comisión de Justicia, nos fue turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/0758/2022, el día 15 de febrero del año 2022, y recepcionada el día 18 de ese mismo mes y año, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Joaquín Badillo Escamilla, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, con el propósito que el nombre propio de la persona registrada esté constituido invariablemente por el nombre o nombres propios y apellidos de los progenitores; pero en el orden de prelación que ellos mismos convengan. Asimismo, que el Oficial del Registro Civil, exija el Certificado Médico de Nacimiento y lo cancelará -luego de su inscripción-, para evitar la duplicidad de registros

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La intención que guía al proponente es que el nombre propio de la persona, como atributo de la personalidad, al ser registrada, se constituya invariablemente por el nombre o nombres propios y apellidos de los progenitores; pero en el orden de prelación que ellos mismos convengan. Asimismo, que el Oficial del Registro Civil, exija el Certificado Médico de Nacimiento y lo cancelará -luego de su inscripción-, para evitar la duplicidad de registros.

Para documentar lo anterior, la Comisión Dictaminadora, cita la parte sustancial de la Iniciativa, al expresar:



PODER LEGISLATIVO

“Desde el Derecho Romano, se ha sostenido en relación a la madre, que ésta, por el sólo hecho del nacimiento, por ser ella quien da a luz, deberá transmitir su apellido paterno o ambos, el paterno y materno, en su caso, porque de acuerdo a los viejos principios “mater semper certa est”, la madre siempre es cierta, significando con este aforismo, que por regla general, excepto que hubiera suposición de parto o suplantación de infante, sean cuales fueren las circunstancias en que una mujer –casada, viuda, divorciada, soltera, concubina, de maternidad subrogada¹, de inseminación artificial propia o impropia o cualquier hipótesis semejante, esa persona, esa mujer embarazada, será por mandato de la ley, la madre de ese nuevo niño, que dicho sea de paso, para que sea considerado como tal, debe nacer vivo y viable; hipótesis que se refieren la primera, a que sea presentado vivo dentro de las veinticuatro horas siguientes de su nacimiento, ante el Oficial del Registro del Estado Familiar o del Registro Civil, según sea el Estado de la República Mexicana, del que estemos hablando; y la viabilidad, incluye que esa nueva persona jurídica física, tiene los órganos vitales fundamentales, necesarios para tener la posibilidad de seguir viviendo no horas, sino lapsos más largos, al margen de haber sido o no presentado e inscrito en los Registros citados.

*Por tradición e idiosincrasia y ante las graves carencias jurídicas que existían, podemos afirmar que **los guerrerenses, llevamos los apellidos que nos corresponden; no el que queremos; si no que nos fueron impuestos, de manera unilateral no equitativa, contradiciendo a la igualdad conforme a los derechos del hombre y la mujer.***

Caso en concreto, fue el caso de Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana resuelto por la corte Interamericana de Derechos Humanos², mediante la cual se determinó que el Estado violó el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; esto, toda vez que negó el registro de nacimiento a dos niñas de padres inmigrantes nacidas en ese país, señalando que no reunía todos los requisitos necesarios. Así, la Corte Interamericana decidió que las personas deben registrarse con el nombre que sus padres elijan sin que ese derecho tenga restricción alguna.

*Como es sabido, **el apellido de las personas en México se conforma conjuntando los apellidos de sus ascendientes en primer grado: primero el paterno, seguido por el materno, quedando excluido este último para la siguiente generación. Lo que parecería ser un hecho trivial es, en realidad, un hecho con un alto valor simbólico: el orden de los apellidos deja al descubierto la veta patriarcal de nuestra sociedad. Se trata de una situación estructural que fomenta las relaciones entre hombres y mujeres.***

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ protege derechos humanos que son fundamentales para la igualdad y dignidad humana de toda persona. En particular, su artículo 3 prevé la igualdad de derechos del hombre y la mujer al goce de los derechos que enuncia. Esta disposición se basa en el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Salvo la referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es también idéntica al artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se redactó al mismo tiempo. En ese sentido las mujeres se ven con frecuencia privadas del disfrute de sus derechos humanos en pie de igualdad, en especial debido a la condición inferior que las asignan la tradición y las costumbres o como consecuencia de discriminación abierta o encubierta.

¹Tipo de embarazo en el que una mujer lleva en su vientre un bebé, en lugar de otra persona que no puede tener hijos, hasta dar a luz. En un embarazo subrogado, se forma un embrión con espermatozoides donados que fecundan los óvulos de la gestante subrogada o los óvulos de una donante.

²Amparo en revisión 656/2018 quejosos: ***** recurrentes: Gobernador Constitucional y Director General del Registro Civil, ambos del Estado de Nuevo León.

³ Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Recuperado el 10 de enero del 2022 de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>



PODER LEGISLATIVO

En el mismo sentido, la protección a la familia está reconocida en el artículo 4° de la Constitución General⁴, así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adicionalmente, vale la pena destacar que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del menor.

Así, puede decirse que los padres tienen el **derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.** La Corte Interamericana precisó que el **derecho a la identidad** puede conceptualizarse como el **conjunto de atributos o características que permiten la individualización de la persona en sociedad.**

Por consecuencia, la identidad está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y privada, **sustentadas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona el individuo con los demás a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.**

De lo anterior, es preciso señalar que en octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el primer amparo que permitió invertir el orden tradicional de los apellidos; dicha sentencia declaró la inconstitucionalidad referente a la expedición de las actas de nacimiento, ya que se mencionaba el apellido paterno antes que el materno.

El ministro Zaldívar, ponente de dicha sentencia, señalaba en la misma que la práctica de anteponer el apellido paterno frente al materno “refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación.” La mencionada resolución dejó un precedente en materia de derechos humanos histórico, ya que permite que exista menos desigualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Por todo lo anterior, se advierte que la decisión de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos se encuentra protegido por el derecho a la vida privada y familiar en relación con el derecho al nombre, y, a su vez, éste se relaciona con el derecho a la identidad del menor para que éste se ubique a sí mismo y sea reconocido por los demás dentro de la sociedad, a partir del nivel primigenio como es el núcleo familiar. Por lo que **resulta necesario hacer un cambio en nuestra legislación para incorporar una visión más amplia de las familias en Guerrero, atendiendo a la dinámica social que está viviendo el mundo, incluyendo una forma distinta de ver el derecho civil. Es necesario eliminar los estereotipos y prácticas que perpetúan la asignación de roles de género, y que propician la idea de la superioridad de un sexo respecto de otro.**

Esta propuesta busca garantizar el derecho a la igualdad de género consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Libre y Soberano de Guerrero; además de varios instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte: Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Art. 4



PODER LEGISLATIVO

Mujer; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La finalidad que persigue dicho derecho es reafirmar la igualdad en valor de la mujer respecto del hombre, y su potestad para intervenir en las relaciones de toda clase, incluidas las familiares, en condiciones de equidad.”⁵

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de la propuesta, utilizaron el método de trabajo dialogal, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que hemos motivado y fundamentado el presente Dictamen.; sobre todo, se ciñe al contenido de los artículos 31 a 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos, “...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano”.

SEGUNDA.- Que la Comisión Dictaminadora reconoce que conforme a lo expresado en el párrafo sexto del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”; de donde siguiendo la orientación histórico-liberal que encabezó Don Benito Juárez García; primeramente por la ley del 27 de enero de 1857, cuando se secularizaron los registros parroquiales y luego por la ley del 28 de julio de 1859, donde se decretó la separación entre la iglesia y el Estado, atribuyendo al Estado, con exclusión de la iglesia, la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del registro civil. En tal virtud, hoy por hoy, los artículos 291 y 292 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 358, “El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual los Ayuntamientos Municipales inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado” (artículo 291) y que “El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, con excepción de los casos previstos en la ley.” (artículo 292 CCEGRO).

⁵ Los resaltados de la Iniciativa son responsabilidad de la Comisión, que es fundamentalmente los argumentos que llamaron su atención.



PODER LEGISLATIVO

TERCERA. - *Que la función esencial del Registro Civil, radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, los hechos vitales, para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlo; además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos. Así, el Registro Civil es una institución del Derecho de Familia, donde se asientan en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su “status”. De ahí, que la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, sea un instrumento jurídico de orden público e interés social, que tiene como objeto regular los actos del registro civil en el Estado y su aplicación corresponde específicamente al Gobierno del Estado y a los Municipios.*

CUARTA. – *Que la primera norma internacional, en reconocer la libertad que tienen los progenitores de escoger el orden de los apellidos que llevarán sus hijos, se encuentra plasmada en el literal g) del artículo 16° de la Convención de las Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁶, de fecha 18 de diciembre de 1979; texto en el que se incluye el derecho a elegir apellido a manera de reconocimiento de que tanto hombres como mujeres poseen los mismos derechos personales, dejando en claro que la condición civil de casados, ni cualquiera otra relación de hecho o de derecho, puede limitar o inhibir dichos derechos y que en el vigente Derecho Internacional, como soporte el Principio Número 7 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y los artículos 7 y 8 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fundamentos en los instrumentos jurídicos internacionales citados, diversos países han adoptado en sus Derechos Internos esta hipótesis normativa, baste citar los casos de España desde 1997⁷; de Francia⁸; Ecuador, Argentina y Brasil, en éstos tres últimos permite -a diferencia de los primeros nombrados-, que los apellidos puedan acordarse en una segunda alternativa, ya que la primera, es que prevalezca, primero el apellido del padre y luego el de la madre⁹.*

⁶ “1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) g) **Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido**, profesión y ocupación; (...)”.

⁷ Ley 40/1999, de fecha 5 de noviembre de 1999, conocida también como “Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos”. Norma que marcó significativamente la legislación española por haber sido aplicada en casos referentes a cambio de nombre y apellidos. Uno de los principales cambios que trajo consigo esta ley fue permitir que los padres, en acuerdo mutuo, elijan el orden de los apellidos de su descendencia en el instante de la inscripción de su nacimiento. Otra de las grandes novedades de esta ley hizo posible modificar en su totalidad uno o ambos apellidos, debiendo para ello cumplir con ciertos requisitos establecidos en la propia ley.

⁸ Ley N° 2003-516, Código Civil Francés, establece en su artículo 61, el derecho de los progenitores de escoger la forma de colocar los apellidos de sus descendientes.

⁹ Es conveniente significar que, en el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de las personas, sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad, ni registrada ante el Estado. Adicionalmente,



PODER LEGISLATIVO

Como puede observarse esta Comisión está convencida que el mundo avanza, por encima de prejuicios machistas y pensamientos patriarcalizados que yacen en la subcultura actual; por lo que es necesario que este Poder Legislativo siga asumiendo su papel transformador al eliminar vestigios de una discriminación histórica, que derrumbe la rebasada costumbre hecha legislación, de imponer primeramente el apellido paterno y luego el materno, por una decisión más sabia, que atiende más a los principios del Derecho Internacional como lo son, el **Pacta Sunt Servanda** (“Lo Pactado Obliga”, contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados); el del **Effet Utile** (“Efecto Útil”, contenido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); el Principio **Bona Fides** (Buena Fe, que se encuentra en el artículo 27 de la Convención de Siena sobre el Derecho de los Tratados) y el **Principio de Subsidiariedad**¹⁰, que son columna de los Derechos Humanos, que reinvidican el Principio de Igualdad, de donde se deriva la de elegir libremente el orden de los apellidos de los miembros de su estirpe.

QUINTA. – Que tal como señala el Diputado proponente, un antecedente que se cita hoy como precedentes judiciales¹¹, son, en primer lugar, el Amparo en Revisión 208/2016, presentado por el Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en su sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 19 de octubre de 2016, donde se abordaron los temas del derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho al nombre; derecho a la vida privada y familiar y la inconstitucionalidad del orden tradicional de los apellidos, al significar

ha advertido que el nombre y el apellido son esenciales a fin de establecer, formalmente, un vínculo entre los miembros de una familia. COIDH. Caso Gelman v. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 127; COIDH. COIDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 182; COIDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192. / En el caso Gelman v. Uruguay, la Corte Interamericana estimó que Uruguay violó los derechos de María Macarena Gelman García debido a la sustracción, supresión y sustitución de su identidad. La Corte Interamericana destacó la existencia de una obligación de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el caso, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en esa decisión.

¹⁰ Principio de Subsidiariedad. Producto del Pluralismo Jurídico (que particularmente llamamos, Reconciliador o Ecléctismo), que trata de “mediar la tensión inherente” o la “insuperable paradoja” (al decir de Humberto Sierra Porto), existente en primer lugar, por las Teorías Monista (de honda influencia kelseniana, que sostiene la supremacía del derecho y las instituciones internacionales de protección) y en segundo lugar, por la Teoría Dualista (que afirma la existencia de una estricta separación entre lo nacional y lo internacional), a través de dos facetas; de donde surge su Faceta Dual, que hace que coexistan doctrinas aparentemente opuestas: **A.- Faceta Positiva** que deriva en CC, que justifica la existencia de obligaciones e instituciones internacionales de protección en materia de DH, pues trasciende la idea que la protección a los DH, es una facultad soberana y exclusiva de los Estados. **B.- Faceta Negativa** que se expresa en el Margen de Apreciación Nacional, que reconoce un espacio de discrecionalidad a los Estados Parte para armonizar intereses opuestos en materia de DH. En este sentido, Claudio Nash Rojas, “Existe el riesgo de que la figura del control de convencionalidad abra un espacio a la doctrina del “Margen de Apreciación” nacional para salvar las dificultades operativas que trae consigo la aplicación del control de convencionalidad en el ámbito interno de los Estados. La peligrosidad radica en que la utilización de esta doctrina puede llevar a la desnaturalización de las obligaciones de los Estados (y por consiguiente puede incrementar el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional), además, desde el punto de vista de la seguridad jurídica parece poco plausible aplicar esta doctrina cuando el desarrollo del control de convencionalidad puede estar sujeto a los vaivenes políticos de los Estados. Esta circunstancia, desde mi óptica se salva, adoptando el criterio del Principio de Subsidiariedad, que se plantea por el grueso de la doctrina internacional, representadas en este dictamen, por Pablo González Domínguez.

¹¹ Según el Investigador Daniel García Huerta del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia, señala que el Precedente Judicial es “una decisión adoptada por un Tribunal dentro de un caso específico que puede o incluso debe ser aplicado a casos futuros que resulten análogos o semejantes. Fuente: You tube, bajo el nombre “El Precedente Judicial en el Sistema Constitucional Mexicano”, con una duración de 34 minutos 07 segundos y puede ser localizado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=kn4jWXW7bwE> Fue estudiado el día 4 de septiembre del 2023 (minuto 15:07 al 15:19).

que la imposición del apellido paterno y luego el materno “representaba una limitación en la decisión de los padres a determinar el orden de los apellidos de sus hijos, en razón de que el artículo en cuestión {alude al artículo 58 del Código Civil del otrora, Distrito Federal}, establecía que se debía registrar el apellido paterno primero, y el materno en segundo lugar. En este sentido, esta Corte reconoció que dicha decisión se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y familiar, por lo que prosiguió a examinar si, en el caso concreto, existía una justificación constitucional para que la medida legislativa impusiera a los padres registrar a sus hijos con el apellido paterno en primer lugar, y el materno en segundo lugar. Si bien se determinó que el establecer el orden de los apellidos pretendió dar mayor seguridad jurídica a las relaciones familiares, el orden elegido, aquel en el que se privilegia el apellido paterno, reitera concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer, ya que le reconoce un rol secundario en la familia frente al hombre, objetivo inaceptable desde el derecho a la igualdad. Por tanto, esta Corte determinó que tanto la porción normativa “paterno y materno” del artículo 58 en cuestión, como la negativa de las autoridades responsables de inscribir a las niñas con los apellidos en el orden deseado por sus padres, resultaban inconstitucionales. En consecuencia, se ordenó la expedición de nuevas actas de nacimiento a fin de que los apellidos aparezcan en el orden deseado, es decir, el apellido paterno de la madre primero y el paterno del padre después.”¹² En segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año 2019¹³, resolvió en el Amparo Directo en Revisión 6605/2017, que imponer el apellido paterno en primer lugar, es significado contrario a la igualdad y promueve la discriminación y un papel inferior de la mujer, en una relación conyugal y/o progenitores {párrafo 87}.

SEXTA. – Que esta Comisión coincide en que el nombre, como atributo de la personalidad, individualiza a la persona, le da identidad y que aún, cuando existen varias teorías que pretenden determinar la naturaleza jurídica del nombre, lo que se destaca es que este derecho fundamental, merece la protección y reconocimiento del Estado y que la costumbre de imponer un apellido sobre otro, que hoy prima en nuestro país, es posible superarla por la necesidad de observar los estándares mínimos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, en aras de mantener enhiesto el Interés Superior del Menor¹⁴, en su triple dimensión, como derecho subjetivo {de aplicabilidad inmediata}; como principio jurídico interpretativo

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 208/2016, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 19 de octubre de 2016, México. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-01/Resumen%20AR208-2016%20DGDH_0.pdf CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo en Revisión 208/2016, Centro de Estudios Constitucionales, México.

¹³ Amparo directo en revisión 6605/2017. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sesión de 21 de agosto de 2019, mismo que puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-08/ADR-6605-2017-190814.pdf

¹⁴ Estatuida primordialmente en los artículos 3.1; 9.1; 9.3; 18.1; 21; 27 c); 40.2 b) iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

fundamental y como norma de procedimiento, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño, recordando que en la Convención sobre los Derechos del Niño, como en todo el Derecho Internacional de Derechos Humanos, no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al “interés superior del niño” y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño, según reza a lo largo del contenido de la Observación General No. 14 (2013), sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una consideración primordial¹⁵.

SÉPTIMA. – Que asimismo, esta Comisión Dictaminadora aprecia, que el sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

OCTAVA. – Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora encuentra que son quince estados que ya su legislación esta adecuada como son Coahuila, Campeche, Hidalgo, Colima, Aguascalientes, Durango, Tlaxcala, Zacatecas, San Luis Potosí, Morelos, el Estado de México, Ciudad de México, Nayarit, Veracruz y Yucatán en los que permiten que los ascendientes en primer grado, de común acuerdo, elijan el orden de los apellidos que llevarán sus descendientes; observando, el Derecho Internacional vigente en materia de Derechos Humanos, sobre todo, en sus principios de universalidad y progresividad a que están obligadas todas las autoridades mexicanas.

NOVENA. – Para una mayor comprensiva, se detalla en el siguiente cuadro comparativo la parte que pretende reformarse a iniciativa del Diputado proponente:

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.	
TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 46. Para llevar a cabo el registro de nacimiento se deberán cumplir los requisitos siguientes: I. Solicitud de registro de nacimiento;	ARTÍCULO 46.- ... I a la XII. Queda igual.

¹⁵ Consultable en el siguiente enlace: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

<p>II. <i>Presentación del registrado;</i></p> <p>III. <i>Certificado médico de nacimiento o constancia de alumbramiento;</i></p> <p>IV. <i>Acta de nacimiento de los padres;</i></p> <p>V. <i>Cuando se presente un solo progenitor se deberá mostrar el acta de matrimonio para acreditar la filiación; de no ser así, sólo se asentarán los datos del progenitor que comparezca;</i></p> <p>VI. <i>Original y copia certificada del mandato de representación para el caso de que uno o ambos padres no comparezcan;</i></p> <p>VII. <i>Identificación oficial de los padres del registrado;</i></p> <p>VIII. <i>Comprobante del domicilio de los padres;</i></p> <p>IX. <i>Si uno o ambos progenitores son extranjeros, se debe presentar el pasaporte vigente o acreditar su legal estancia en el país con la documentación migratoria; si se carece de ella, se efectuará el registro de nacimiento, y el Oficial del Registro Civil tendrá la obligación de informar al Instituto Nacional de Migración;</i></p> <p>X. <i>Acta de defunción de uno o ambos progenitores cuando hayan fallecido;</i></p> <p>XI. <i>La persona mayor de ocho años deberá presentar autorización administrativa de registro extemporáneo, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o información testimonial dictada por autoridad judicial; y</i></p> <p>XII. <i>Presentar dos testigos mayores de dieciocho años con identificación oficial.</i></p> <p><i>El nombre propio del registrado estará constituido invariablemente por el nombre o nombres propio, y los apellidos serán los paternos del padre y de la madre, asimismo el Oficial del Registro Civil,</i></p>	<p><i>El nombre propio del registrado estará constituido invariablemente por el nombre o nombres propio y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, asimismo el Oficial</i></p>
---	--



PODER LEGISLATIVO

deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de los registros.

del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de los registros.

DÉCIMA. – Que resulta pertinente señalar, que en su sesión del día 30 de agosto del año 2023, la Comisión de Justicia aprobó por unanimidad el Dictamen de Decreto que recayó a tres Iniciativas Acumuladas por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, destacándose entre otras, la presentada por la Diputada Jennyfer García Lucena, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que propuso que el orden de los apellidos de una persona, sea acordado previamente por los progenitores y no se imponga como ésta ahora, primero el paterno y luego el materno y aún, cuando esta Iniciativa que se analiza, fue presentada primeramente, era necesario insertarlo en el Código Civil guerrerense, para hacerlo después en la Ley especializada, como lo es, la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Con estas adecuaciones y argumentos esgrimidos, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, seguirán cumpliendo con lo estatuido en el párrafo 3º del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, al otorgar elementos mínimos indispensables para hacer más digna y llevadera la existencia de las y los guerrerenses; por lo que se declara procedente este dictamen y se aprueba por los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora”.

Que en sesiones de fecha 08 y 14 de noviembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta



PODER LEGISLATIVO

Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 495 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

I a la XII. Queda igual.

El nombre propio del registrado estará constituido invariablemente por el nombre o nombres propio **y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan**, asimismo el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de los registros.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Remítase a las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, así como a Órganos Autónomos del Estado y con Autonomía Técnica, para su conocimiento general y efectos correspondientes para su debida y exacta observancia.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA

LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 495 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.)